



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 19/01/2020

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00033-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YANERIS BEATRIZ SANDOVAL SOLANO-
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, advierte la instancia que mediante auto de data 18/02/2020 se señaló fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para el día 25/03/2020 a las diez de la mañana (10:00 am); sin embargo, como es de conocimiento público, los términos judiciales fueron suspendidos por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia mundial por el COVID-19. Debiéndose a la fecha dejarse sin efectos la referida decisión.

De otra parte, se tiene que vencido el traslado de excepciones otorgado mediante fijación en lista del 21/10/2019, advierte la Instancia que las demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones en los siguientes términos:

DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Genérica.

Atendiendo las disposiciones previstas en el Decreto 806 del 04-06-2020¹, sobre las excepciones se abordará únicamente lo correspondiente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción e inepta demanda.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al momento de contestar la demanda propuso el presente medio exceptivo, señalando, que el llamado a responder es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, advirtiendo que la entidad territorial actúa como mero facilitador para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de reconocimiento de prestaciones sociales de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FONDO, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ante territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Frente a lo anterior, este despacho considera que en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, bajo los supuestos facticos que apoyan las pretensiones de la demanda y conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado (Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00108-01 (54642) A. CP DANILO ROJAS BETARCOURTH. 19 de julio de 2017; Expediente No. 16.271. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 23 de abril de 2008; Expediente 1993-0090 (14452). 17 de junio de 2004; Radicación 10973. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 20 de septiembre de 2001), existen dos clases de faltas de legitimación: la de hecho y la material.

La de **HECHO** hace referencia a las circunstancias que obran dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se da inicio al ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal. La **MATERIAL** da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, siendo o no partes en el proceso, con los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la excepción propuesta tanto por el DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, es la material por lo que será presupuesto de fondo de la sentencia, posponiendo su estudio a esa etapa procesal.

- **Prescripción.**

El FOMAG – FIDUPREVISORA, propone la prescripción en el presente medio de control, como medio exceptivo de la reclamación de reliquidación solicitada por la demandante sobre las mesadas devengadas tres años anteriores a la radicación de la demanda, que pretende incluir nuevos factores salariales en la liquidación de la pensión, de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado

En atención a que invoca el demandado FOMAG como excepción la de prescripción empero haciendo referencia a lo causado con anterioridad a 3 años anteriores a la fecha de radicación de la reclamación, la excepción deberá estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda y por tanto no es este el momento procesal para referirse a la citada excepción, ordenándose posponer su estudio para la etapa procesal de la sentencia.

- **Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico.**

Argumenta el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que solicita la accionante que se declare la nulidad parcial de la Resolución 00213 del 16 de enero de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el ultimo año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la actora como retribución a su labor; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para "la liquidación de las



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones", ya que el legislador "enlisto los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base", como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado.

En el presente medio de control el accionante invoco como normas violadas las siguientes disposiciones:

- > Ley 91 de 1989, artículo 15.
- > Ley 33 de 1985, artículo 1.
- > Ley 62 de 1985.
- > Decreto 1045 de 1978.

Trascribiendo en la demanda todas y cada una de las citadas y advirtiendo las razones que motivan la sustentación de su vulneración.

Es menester señalar que el requisito exigido por la ley 1437 de 2011 en cuanto a los fundamentos de derecho sobre los cuales se sustentan jurídicamente las pretensiones de la demanda se encuentra cumplido en su formalidad, indistintamente a que las normas estén o no adecuadamente invocadas o estas gocen de suficiencia para demostrar el dicho de la parte que las exhorta, por lo que no estaría llamada a prosperar la excepción previa de inepta demanda; el despacho observa que el actor cumplió formalmente con explicar las normas violadas y el concepto de violación y por el contrario la excepción debe desestimarse ya que contiene argumentos que deben ser abordados con el fondo de la discusión, pues el análisis de los postulados en que se asientan las pretensiones de la demanda, es decir su examen sustancial debe llevarse a cabo al estudiarse el fondo del asunto, ya que en la instancia procesal incipiente, y dentro del presente medio de control el examen formal en cuanto a la invocación de normas o fundamentos de derecho de las pretensiones para la presentación de la demanda se surtió, y habrá de analizar el despacho si esos postulados con los que se demanda aplican o no, por cuanto el hecho que dichos compendios sean o no acertados para la obtención de la pretensión corresponde justamente al fondo de la Litis.

Así las cosas, no se encuentra probada la excepción previa de inepta demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18/02/2020.

SEGUNDO: POSPONER EL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN, para la etapa de fallo.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Juez

P2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1472919a568e8510609bee1d3688ae1112ab025528340ba2816cc114
Documento generado en 19/01/2021 12:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>